



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2018-00243-00
Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ BARONA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diez (10) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Dra. Diana Carolina Villamizar Sarmiento-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 que accedió a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Diana Carolina Villamizar Sarmiento en su calidad de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diez (10) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2018-00243**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a706f93789c35c4cd6eb24006cc10f8c0eb9fa2789ff63863f4a33cfc8c4515f**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00041-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA MÁRQUEZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:16 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00041**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b142441a757973429cfa710041fce2638ab71eb53391f2df1ade61bfedb1ded0**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00055-00
Demandante: NELSON WILMAR ORTIZ ORTIZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:59 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00055**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696063d62e9913d538b4afa9667c1b0f1077b49eba0c017d66140bac0bd6fb9**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00058-00
Demandante: YUNEIRA DE JESÚS COLLANTES GARNICA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 11:26 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que

accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00058**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c2f01165fe37568f2d491a6d64b9a7f9b140fdbb0ad3f20fe4f9dea070811**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00059-00
Demandante: JUDITH MARCELA NÚÑEZ CHIQUILLO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:31 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00059**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7deecc8233fe3797c916be7ad51e9476067000f772d0f8cc13b28e7519a9b6**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00094-00
Demandante: EDITH JAIMES GÉLVES
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:24 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00094**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c13f50e1f30a3d5394b29cddfd15e41aae0b16e184f278224941c24221c14f6**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00095-00
Demandante: YOLANDA TORRADO PEÑARANDA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:54 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00095**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5546626785d406b1d7d0a8c62a16a5c92857ee6e97ee502a7c9f67a29c20e**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00096-00
Demandante: GUILLERMINA MORENO VERGEL
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 11:31 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que

accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00096**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080fc555bcb067c8dfda787a136aa9946783b12660c4e23c9a92706669d0bdb9**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00097-00
Demandante: MARÍA TRINIDAD URBINA VEGA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:36 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00097**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c1d3a2e67cd4e211fee06042e1c2ca373f4057db1b38a2027ea7d131bbb7c**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00098-00
Demandante: JAIRO PÉREZ REAL
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:43 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00098**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce94664302659d04919dbd70ef352fb795e4cd675fd20b45f7c73b28dabe1e**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00145-00
Demandante: SONIA FUENTES CONTRERAS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 10:25 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que

accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:50 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00145**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921f920bdfc3e7191985e7f14b8e1cc36f677896bbf53d3f9c0557400dd57f6**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00148-00
Demandante: LUZ BELÉN LAGUADO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 11:43 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que

accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00148**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451e2e0628bc0ad84b4d52fe015a7985bda1e485b99ec98aa4621fc2496d7f6**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00150-00
Demandante: JEAN VANDER POL VERJEL ORTEGA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Yahany Genes Serpa-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veinticuatro (24) de marzo de 2023 a las 9:49 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00150**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801d65645b41c3f5d22a47295b3125679627bd7ea8dfae51a7a70ede3bdb3f4b**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00154-00
Demandante: MARÍA YUNEIRE RAMÍREZ MÁRQUEZ
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Rossana Liseth Varela Ospino-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el once (11) de abril de 2023 a las 1:21 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rossana Liseth Varela Ospino en su calidad de apoderada judicial de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00154**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e37f72ebbcf155d31281c54a1fcd263cbd3b5cd6961dfa90d7943d4be732981**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00202-00
Demandante: MARTHA LIGIA DÍAZ TORRES
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por las apoderadas judiciales de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, las apoderadas sustitutas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dras. Isolina Gentil Mantilla y Yahany Genes Serpa-, mediante escritos remitidos al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 1:32 y 3:41 p.m., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el

17 de marzo de 2023 que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Isolina Gentil Mantilla y Yahany Genes Serpa en su calidad de apoderadas judiciales de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00202**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51451988ac5a68e2129ee704ff4a4a48630d38efb8d57359920130c7e503764f**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00203-00
Demandante: ANA JULIA JAIMES DAZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 1:24 p.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00203**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8dc10b2f07abc29d462220e9a6b95534ad540755f00b62022c2aeb100af28d**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00204-00
Demandante: NANCY OMAIRA RODRÍGUEZ MORENO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 11:35 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00204**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ebae091367eff88462eeb5669d96e2d03ac5d8883f0ab26b8b258ec48187fb**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00205-00
Demandante: LUIS EDUARDO TRIANA PEÑARANDA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 11:27 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00205**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ae162d60012788857f54bdfb141f78c790d553540e9e375ee94e545886665**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-0020700
Demandante: ELIANA CARRASCAL GIRALDO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintitrés (23) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 11:21 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00207**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d31cb34f7bc6292c427a1ac64180ce58f24b539d08157f7d21fcee9a6d1e6**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00237-00
Demandante: DIOMEL JÁCOME TORRADO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Dra. Isolina Gentil Mantilla-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el veintisiete (27) de marzo de 2023 a las 11:15 a.m., presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 que accedió

parcialmente a las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

De igual manera, los apoderados de la parte actora- Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el treinta (30) de marzo de 2023 a las 11:54 a.m., presentaron recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Isolina Gentil Mantilla en su calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, en su calidad de apoderados de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítanse** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; de los memoriales de apelación y del expediente del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00237**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702bf151f3c8fed3bb5a06498ff770c44be1126014741859aabc3eabdf3d13e1**

Documento generado en 28/04/2023 04:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2023-00109-00
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
CONVOCADO: MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El abogado Andrés Yesid González Laguado actuando en nombre del Municipio de San José de Cúcuta, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la señora Maritza Jaqueline Reyes Valencia, para efectos de conciliar las siguientes:

I. PRETENSIONES

“1. Se declare incumplimiento del Contrato No. 3143, denominado: “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL L-3-131 UBICADO EN LA CALLE 10 CON AVENIDA 7 N° 6-81 Y 10-45 CENTRO COMERCIAL “EL OITI” PROPIEDAD HORIZONTAL CELEBRADO ENTRE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA”, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los siguientes periodos:

- *Marzo a diciembre del año 2020,*
- *Enero a diciembre del año 2021, y,*
- *Enero a agosto del presente año 2022.*

2. Se declare la terminación del contrato y se efectúe la liquidación judicial del Contrato No. 3143, celebrado el día 27 de diciembre de 2019; suscrito entre la Alcaldía de San José de Cúcuta como ARRENDADOR y la Señora MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA como ARRENDATARIA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de enero de 2020.

3. Se condene a MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA, a restituir el siguiente bien:

- *Local comercial L-3-131, ubicado en la Calle 10 con Avenida 7 No. 6-81 y 10-45, Centro Comercial “EL OITI” Propiedad Horizontal.*

4. QUE NO SE ESCUCHE a MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, que ascienden a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.594.641), correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y, enero a agosto de la presente vigencia 2022, esto en un total de 30 cánones de arrendamiento.

Para tal efecto, se adjunta el estado de cuenta de MARITZA JACQUELINE REYES VALENCIA, en donde se detalla cada uno de los conceptos adeudados por la misma.

5. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien enlistado, a favor del Municipio de San José de Cúcuta.

6. Se condene a la convocada, el pago de las costas, agencias en derecho y, gastos que se originen en el presente proceso.”

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento de la solicitud le correspondió a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 16 de noviembre de 2022, la cual fuera aplazada por solicitud del apoderado de la convocante, no obstante, en esta primera se llegó al siguiente acuerdo:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le pregunta al apoderado PARTE CONVOCANTE si se reitera en los hechos y pretensiones presentados en la solicitud de conciliación, quien manifiesta: Efectivamente, me reitero en todas las dos hechos, pretensiones y declaraciones presentadas en la debida solicitud, para esta audiencia. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada: actuando en mi condición de apoderado de MARITZA JACKELINE REYES VALENCIA, me permito hacer las siguientes acotaciones: siempre ha existido la mayor voluntad y disposición para dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de arrendamiento, objeto de esta conciliación, sin embargo, no sobra resaltar que se hizo presencia para cumplir con la citación para llevar a cabo el acuerdo directo, diligencia que no se realizó, argumentando que en su momento le informarían vía telefónica a mi poderdante, los pasos a seguir, en razón a que estaba de por medio un proceso, por lo tanto, mi poderdante se vio en la necesidad de presentar derecho de petición solicitando, se llevara a cabo la diligencia del arreglo directo, donde también se aportaron soportes de abonos por \$1.150.000, quedando un saldo de \$7.572.807, cabe también resaltar que considero que los abonos aceptados interrumpen la moratoria. En segundo lugar, también es prudente resaltar que nunca ha existido negligencia ni mucho menos dolo para no cumplir con lo pactado en el contrato, sino que como es suficientemente conocido, la pandemia del COVID – 19, nos llevó a un extremo de quiebra que generó cierre del centro comercial OITI, por mas de año y medio. En razón a lo expuesto, me permito con el debido respeto hacer la siguiente propuesta: cancelar de manera inmediata el saldo de \$1.572.807, lo que arroja a la vez un saldo de \$6.000.000, que serian cancelados a razón de un \$1.000.000, mensual y desde luego dando cumplimiento puntual al valor del canon de arrendamiento actualizado, mas el pago que hay que realizar por condominio, el cual se ha mantenido siempre al día. Espero se tenga en cuenta la propuesta de manera muy respetuosa, puesto que el propósito es continuar cumpliendo con el respectivo contrato, en aras de la consideración que manifiesta la alcaldía de tener siempre de por medio el aspecto social y humanitario para generar trabajo y riqueza. Se le corre traslado de la anterior manifestación al apoderado de la PARTE CONVOCANTE, si a bien tiene algo que expresar algo al respecto: teniendo en cuenta lo propuesto por el apoderado de la parte convocada, y que la misma debe ser estudiada por el comité de conciliación, solicito respetuosamente se suspenda la presente audiencia y se traslade a través de ellos correos de notificaciones para ser presentada ante el comité”.

El día 14 de febrero de 2023, se reanuda por segunda vez la audiencia y en ella se consignan los siguientes acuerdos entre los sujetos interesados:

“(…) En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Como fue consignado en la solicitud presentada el 19 de septiembre de 1022. Se pretende por parte de la convocante en caso de no llegar a un acuerdo y tener que ir a un proceso judicial por controversias

contractuales. Primero, se declara el incumplimiento de los contratos de arrendamiento suscrito con la convocada. Se condene a la convocada a restituir al municipio de San José de Cúcuta, el bien inmueble que no se escuche a la misma mientras no consigne el valor de los cánones negados, se ordene la práctica de la diligencia de entrega a favor del municipio de San José de Cúcuta, se condene a la ahora convocada el pago de las costas, agencias en derecho y gastos que se originen en el presente proceso. En caso de llegarse al mismo por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de enero de 2020. Y se declare la terminación y se efectúe la liquidación judicial del contrato de arrendamiento. Ahora bien, el Comité de Conciliación de municipio de San José de Cúcuta, en sesión ordinaria 3 de 2023, llevada a cabo el día 6 de febrero de 2023, una vez escuchadas las consideraciones expuestas por el suscrito apoderado, resaltando que el proceso ya se había previamente ventilado en audiencias anteriores, decidió conciliar y llegar a un acuerdo de pago con la señora Maritza Jackeline Reyes Valencia, bajo los siguientes términos: primero: cancelación total de la obligación incumplida hasta el día 6 de febrero, aclarando que esta fecha se había tenido en cuenta antes del último soporte de pago que el doctor Marcelino Reyes aportó el día de ayer, verificarle mediante liquidación-certificación expedida por la Secretaría General del municipio de San José de Cúcuta, Supervisor del contrato de arrendamiento celebrado con la convocada a partir del 27 de diciembre, que para el caso que nos ocupa asciende al monto de \$9.138.604, seguidamente y bajo el contrato celebrado con la señora Maritza Jacqueline Reyes Valencia, identificada con Cédula 37.274.743, contrato de arrendamiento número 3143. Siguiendo: El pago descrito en el numeral anterior, efectuado en no más de 5 cuotas mensuales que tomando el valor de \$9.138.604 ascienden a la suma de \$1.827.721, por el valor de la obligación registrada en la respectiva liquidación emitida por la Secretaría General, en 5 montos iguales ya expresados de \$1.827.721, pagaderos 15 días hábiles después de la notificación del auto que declara la legalidad por parte del juzgado administrativo de conocimiento y el mismo plazo, las siguientes cuatro cuotas de conformidad al presente acuerdo de pago que se estaría celebrando con el Municipio de San José de Cúcuta. Así mismo, aceptación por parte de la convocada, es decir, la señora Maritza Jacqueline Reyes Valencia, de cláusulas aceleratoria, entre el acuerdo de pago que permite al municipio de San José de Cúcuta la exigencia del pago total de la obligación acordada, es decir, la expresada en la liquidación ya previamente identificada, en caso de incumplimiento de al menos una cuota dentro del tiempo establecido para su cumplimiento cabal. Finalmente, cancelación concomitante de los cánones de arrendamiento y demás obligaciones de la arrendataria, es decir, de la señora Maritza Jacqueline Reyes Valencia, esgrimidas en el contrato 3143 del 27 de diciembre de 2019, vigente hasta el 26 de diciembre de 2024. Además de las obligaciones ya contenidas como cuidado del local y pago de servicios públicos y demás”. Igualmente, se concede el uso de la palabra al señor apoderado de la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada: “En razón a que esta audiencia es continuación de las anteriores, considero redundante hacer las apreciaciones con respecto o motivo por el cual se cayó en la moratoria, pero sin embargo, hago énfasis de nuevo que nunca, nunca fue por negligencia ni por capricho de querer que estar en moratoria, sino que generó la pandemia y prácticamente quedar en quiebra. Por eso en parte, pues se tiene el agradecimiento que se haya permitido la conciliación, generando un esfuerzo mayor porque la situación, prosigue, es muy compleja, pero se va a hacer el esfuerzo posible para la siguiente. Entonces no sé, la doctora me dirá si la explicación mía es esa, que nunca fue por negligencia ni por caprichos de no pagar, sino por la fuerza mayor por la de la pandemia, y que bueno, estuvo cerrado casi por más de año y medio lo que demuestras que entró en quiebra prácticamente la ciudad y ya en razón a que hicimos una exposición anterior, estamos de acuerdo en aceptar esos pagos al respecto, pero sí poniéndose en énfasis en que se garantice por intermedio de la doctora, de que los intereses quedan congelados y queda sometido no más al pago de la cuota del \$1.827.721 como yo lo explicó el doctor, tan pronto quede legalizado por el juzgado, la

conciliación como tal doctora”. Se le corre traslado de la anterior manifestación al apoderado de la PARTE CONVOCANTE, si a bien tiene algo que expresar algo al respecto: “Respetuosamente recordarle al doctor Marcelino que los pagos se deben, no solamente realizar en la cuenta que se expresa en el contrato de arrendamiento, sino además notificarse oportunamente a través de la ventanilla única ubicada en el Palacio Municipal, primer piso como el doctor ayer lo pudo evidenciar cuando hicimos el registro, la radicación del último soporte de pago y en caso contrario, a través de la Plataforma Orfeo PQRS, alcaldía de Cúcuta, para que de pronto no sea que se envíen por correo electrónico y no se reciban adecuadamente y se pueda especular un incumplimiento al no recibirse entre los 5 días siguientes y empiece a generarse un impago y un interés moratorio por ese impago, todo esto hablándose de las cuotas del acuerdo de pago que se está celebrando el día de hoy y además del canon de arrendamiento que se deberá hacer dentro de los primeros 5 días de cada mes hasta la terminación, liquidación, disolución, recesión o cualquier otra forma de finalización del contrato, teniéndose también claridad que la primera cuota del Acuerdo se pagará dentro de los 15 días hábiles después de la notificación del auto declaratorio de legalidad y el canon de arrendamiento, sí se deberá hacer dentro de los 5 primeros días de cada mes, causado el canon de arrendamiento”.

Concedido el uso de la palabra a los convocantes, el Procurador 98 Judicial I, se permite dar concepto sobre la pretensión conciliada en los siguientes términos:

Atendiendo lo manifestado por los apoderados, tanto de la entidad convocante como el convocado, es claro que estamos ante un ACUERDO DE CARÁCTER TOTAL, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que la relación de lo conciliado acá, se ha determinado tanto la cuantía como la fecha para el pago de cada una de las obligaciones expresadas en el mismo. El presente acuerdo, reúne todos los requisitos establecidos en la ley, esto es, que el medio de CONTROVERSIA CONTRACTUAL que fue convocado, no ha caducado. De igual forma, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes, toda vez que las obligaciones en general de un contrato de arrendamiento entre el municipio de San José de Cúcuta y la señora Maritza Jacqueline Reyes Valencia, por el atraso con las justificaciones que presentó su apoderado del que generó el mismo por una situación de fuerza mayor. De igual forma, para criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹. Las partes aquí presentes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, toda vez que en el mismo es claro el contrato de arrendamiento que existió entre las partes y el atraso en el pago de los cánones del mismo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cúcuta, para

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo (...)."

Surtido lo anterior, la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

"Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios², como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración u otro sujeto y que por tanto la aprobación del acuerdo resulta provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio:

a. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se declarara el incumplimiento del contrato de arrendamiento No 3143 de 2019 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, se declare la terminación y liquidación judicial del contrato, se condene a la restitución del inmueble arrendado, se practique la diligencia de entrega y se condene en costas y agencias en derecho.

De igual manera, se advierte que en curso de la audiencia de conciliación las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago de una suma de dinero que asciende a \$9.138.604, pagaderos en cinco cuotas de \$1.827.721, la primera de ellas, 15 días hábiles posteriores a la notificación del auto que apruebe la conciliación y los siguientes en mensualidades, así mismo, inclusión de la cláusula aceleratoria y pago de cánones de arrendamiento de forma concomitante y demás obligaciones en su condición de arrendataria de la convocada dentro de los 5 primeros días de cada mes. Propuesta que es aceptada, pero como condicionante, solicita que los intereses se congelen, tal como consta en el acta respectiva.

En razón del acuerdo alcanzado, se entiende que se trata de sumas de dinero derivadas de la suscripción de un contrato de arrendamiento, que las partes acuerdan no seguir la causación de intereses y que la deuda que ostenta la convocada frente al Municipio de Cúcuta, sea saldada en el término de 5 meses, situación que lleva a estimar que el primero de los requisitos se cumple y ello habilita el estudio del subsiguiente.

b. Que las partes estén debidamente representadas

En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, por un extremo -el convocante- ejerce solicitud en nombre del Municipio de Cúcuta y cuenta con poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal (fl.113-127 PDF02) mandato en el que se indicó lo siguiente "*respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a través de mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al doctor (a) ANDRES YESID GONZALEZ LAGUADO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 88.244.886, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 372236 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico andres80.gonla@hotmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que actúe en nombre y representación del Municipio en el proceso de la referencia. El Apoderado tendrá las facultades de que trata el Artículo 77, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso,*

así como también las especiales de notificarse, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en la defensa de los intereses del Municipio”, por su parte, la señora Maritza Jaqueline Reyes Valencia confirió poder con destino a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos, al abogado Marcelino Reyes Meza y en tal mandato otorgó la facultad de conciliar (fl.170 PDF02).

Así las cosas, habiéndose acreditado que los apoderados intervinientes disponían de mandato adecuado, se cumple con el presente requisito y se ordena continuar con el estudio de la conciliación.

c. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que de la misma revisión de los poderes otorgados, se extrae que contaban con las facultades necesarias para promover la conciliación prejudicial, ahora, en lo atiente a la disponibilidad del derecho, el Despacho debe acudir a lo consignado en el contrato de arrendamiento No. 3143 de 2019 suscrito entre la parte convocante y convocada, en este se incluyó lo siguiente:

“Entre los suscritos: HUGO FRANCISCO MARQUEZ PENARANDA identificado con cedula de ciudadanía con N° 88.237.321 expedida en Cúcuta en su calidad de Secretario General de la Alcaldía, nombrado mediante 0115 del 31 de enero de 2018, cargo para el cual tomo posesión el día 31 de enero de 2018 según consta en acta N°012 en uso de las facultades y funciones contenidas en el decreto 1133 del 28 de diciembre de 2018, actuando en nombre y representación del Municipio de San José de Cúcuta con NIT 890.501.434-2, quien para los efectos del presente contrato se denomina ARRENDADOR, por una parte; y por la otra, JAQUELINE REYES VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía con 37.74.743 expedida en Cúcuta, actuando en su propio nombre quien para los efectos del presente Contrato será El ARRENDATARIO, hemos convenido en celebrar el presente contrato de arrendamiento de inmueble (...).”

De anterior texto se extrae la calidad de las partes al interior de la relación contractual, lo que implica que, conforme con el contrato, una de las partes podía requerir de la otra el cumplimiento de una obligación, ahora, para lograr determinar la disponibilidad del ente convocante, se requiere de las actas del Comité de Conciliación respectivo y que se invocan de la siguiente manera:

- Acta de reunión realizada el 11 de octubre de 2022 (fl.134-164 PDF02) se indica convocar a conciliación prejudicial a los arrendatarios que se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se indica que frente a la señora Maritza Reyes se envió notificación de mora a través del oficio del 19 de abril de 2021 y 28 de febrero de 2022, que para la fecha de la realización del comité adeudaba la suma de \$6524337 por concepto de capital y a título de intereses moratorios un valor de \$683914, sin embargo, se deja en suspenso la posibilidad de conciliar por falta de la mayoría requerida.
- Acta de reunión realizada el 25 de noviembre de 2022 (fl.173-187) en la que se discute la continuación de la etapa prejudicial de conciliación y frente a la señora Maritza Reyes se decide *“que frente a las convocadas que presentan solicitud de acuerdo de pago LLEGAR A FÓRMULA DE ARREGLO POR*

CAPITAL MÁS INTERESES, EN PLAZO NO MAYOR A TRES (3) CUOTAS MENSUALES IGUALES, IGUALMENTE, EN EL EVENTO DE SUSCRIBIR ACUERDO: PACTARSE CLÁUSULA ACELERATORIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO con el fin de asegurar el cumplimiento y efectividad del acuerdo...”, no obstante, la decisión final del comité se determinó en: “OBSERVACIONES: Se acuerda y dispone que el apoderado del municipio, negocie acuerdos de pagos en los casos donde se ha votado positivamente conciliar, en un plazo incluso de cinco (05) meses para lograr el pago total”.

Sea del caso aclarar que, teniendo en cuenta la situación planteada en el acta de comité de conciliación de fecha 11 de octubre de 2022, no sería posible para el Despacho Judicial disponer del cumplimiento del presente requisito, pues en la misma lo que se indica es la falta de ánimo de la entidad convocante, en su condición de propietario del bien objeto del contrato de arrendamiento, sin embargo, teniendo en cuenta que se debe efectuar una lectura integral del expediente, se cuenta con el acta de fecha 25 de noviembre de 2022, en la que tal comité, una vez advertido el ánimo conciliatorio de la señora Maritza Jaqueline Reyes, decide inclusive, modificar la propuesta del abogado representante del Municipio de Cúcuta, para disponer que el término con el que cuenta la deudora para proceder con el pago total de la mora de los cánones de arrendamiento es de 5 meses.

Ahora, existió en el acuerdo conciliatorio una solicitud de la parte actora, tendiente a lograr que las sumas que correspondan a intereses fuesen congeladas, sin embargo, el Comité de Conciliación no consintió tan postura, solo se modificó lo atinente al tiempo que tendría la señora Reyes para proceder con el pago de la obligación, de 3 a 5 meses, con esto se advierte que, el condicionante que fuera propuesto por el apoderado de la parte convocada, no fue estudiado, ni aprobado por el Comité de Conciliación, de modo que, existe una contrapropuesta efectuada y conciliada frente a la cual no se tenía parámetro conciliatorio, pues si bien el Despacho no considera que la conciliación de intereses sea una forma de negociación lesiva, si requiere de aprobación por parte del Comité.

En tal orden de ideas, procede negar la conciliación lograda entre las partes, por falta de cumplimiento de los requisitos legales presentados.

En consecuencia, determinado quedó que no se cumplió con los requisitos estudiados, el despacho debe improbar el acuerdo conciliatorio presentado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR en la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada en audiencia iniciada el día 16 de noviembre de 2022 y finalizada el día 14 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en las Leyes 2080/2021 y 2213/2022, se indican los correos electrónicos de los extremos, así como, del Agente del Ministerio Público que presidió la conciliación prejudicial, así:

Extremo	Correo electrónico
Convocante	andres80.gonla@hotmail.com notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Convocado	marirey46@hotmail.com marcelinoreyes1977@gmail.com
Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos	abgarcia@procuraduria.gov.co ypadilla@procuraduria.gov.co

TERCERO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4e85cf44a7dfc1950c23aedd7373e2dddf6770bc09dde5ab9ab54f869cb5d**

Documento generado en 28/04/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicado: 54001-33-33-010-2023-00135-00
Accionante: CARMEN EMIRO LEMUS
Demandados: OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de abril de 2023, notificada a las partes conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de abril del año en curso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, que consagra la Acción de Cumplimiento, señala:

“IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”

Ahora bien, el actor -Carmen Emiro Lemus-, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinticuatro (24) de abril de 2023 a las 2:12 p.m., presentó impugnación contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el señor Carmen Emiro Lemus en su calidad de accionante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de abril de 2023, dentro de la presente Acción Constitucional, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia; del memorial de impugnación y del expediente del medio de control Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos radicado No. 54001-33-33-010-2023-00135-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f3a162845e3f6447b4bf512627b717fb83fb0b34b5d99d390c810267ba95a**

Documento generado en 28/04/2023 04:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>